



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00179-00
Demandante	:	Unión Temporal Redes Eléctricas 2014 Gutiérrez
Demandado	:	Municipio de Gutiérrez

**EJECUTIVO
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Por providencia de 18 de septiembre de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la **Unión Temporal Redes Eléctricas 2014 Gutiérrez** y en contra del **municipio de Gutiérrez**. Este auto fue notificado por estado a la parte demandante, pero, al realizar la búsqueda en los archivos de Secretaría, no obra constancia de notificación personal a la parte ejecutada.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el municipio de Gutiérrez contestó la demanda y propuso excepciones. En su escrito, la entonces apoderada judicial manifestó que tuvieron conocimiento del mandamiento de pago por remisión que realizó la parte demandante vía correo electrónico el día 12 de noviembre de 2020¹.

Sobre la notificación por conducta concluyente dispone la Ley 1564 de 2012:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Como ya se indicó, pese a que se ordenó la notificación personal de la entidad demandada, no se ejecutó este trámite, pero sí existió una manifestación inequívoca de conocimiento de la providencia a notificar, al haber allegado la apoderada del municipio de Gutiérrez contestación y poder para actuar.

En este orden de ideas, se tiene como notificado al **municipio de Gutiérrez** por conducta concluyente y se entiende subsanada la causal de nulidad, en virtud de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, se entiende que la contestación de la demanda se presentó en tiempo, pues, en todo caso, el Despacho corrió traslado de las excepciones a través de auto de 3 de agosto de 2021.

Dado que los traslados se dieron en debida forma y las partes se pronunciaron sobre las excepciones, en aplicación del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se citará a audiencia

¹ Folio 1, archivo 007, expediente digital.

inicial, advirtiéndole que se tendrán como pruebas conforme a su mérito legal los documentos allegados con la demanda y la contestación.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 372 del CGP, para el **16 de junio de 2022 a las 2:30 p.m.**

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá invitación e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Las partes deberán concurrir personalmente a la audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes.

Se precisa que la inasistencia de una de las partes o uno de los apoderados, no impedirá la realización de la audiencia. Si es la parte la que no comparece, además de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general, para disponer del derecho en litigio.

No obstante, si ninguna de las partes concurre a la audiencia, la misma no podrá celebrarse, evento en el cual, si vence el término para justificar la inasistencia sin que se obre de conformidad, se declarará terminado el proceso.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2º de la regla 2ª del artículo 443 del CGP, **DECRETAR** como pruebas conforme a su mérito legal las documentales allegadas al proceso con la demanda y la contestación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es, a las direcciones electrónicas:

notificacionjudicial@gutierrez-cundinamarca.gov.co
angelromeroabogados@hotmail.com
lawyerscol@hotmail.com

Así mismo, remítase el enlace de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36->

[administrativo-de-bogota/310.](#)

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74a9db2a0b87ad8b6f0fb94291db8a89ace043ab7349acd931ac6ef8ef1487b**

Documento generado en 31/05/2022 05:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>